

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-68/2023 Y SUP-JDC-69/2023, ACUMULADOS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\*\*\* de febrero de dos mil veintitrés.

**Sentencia** que, con motivo de las demandas presentadas por **Felipe de Jesús Pérez Coronel y Alfonso Aguilar Schellin**, confirma la resolución CNHJ-NAL1554/2022 emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**.<sup>2</sup>

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. ACUMULACIÓN .....	3
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO .....	3
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	4
VI. CUESTIÓN PREVIA .....	4
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	5
VIII. RESUELVE .....	19

### GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Felipe de Jesús Pérez Coronel y Alfonso Aguilar Schellin.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>CNHJ o autoridad responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía o JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PSE:</b>	Procedimiento sancionador electoral.
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista, Héctor Floriberto Anzures Galicia y David Ricardo Jaime González. **Colaboraron:** Mariana de la Peza López Figueroa, Gabriel Domínguez Barrios y Gerardo Calderón Acuña.

<sup>2</sup> Dictada el diez de febrero de dos mil veintitrés, dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL1554/2022 del índice de la responsable.

## **I. ANTECEDENTES**

De las demandas presentadas por los actores y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, para la renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

**2. Publicación de resultados distritales.** Celebrada la jornada electiva, el diecisiete, veinticuatro, veinticinco de agosto, y uno de septiembre, todos de dos mil veintidós, se publicaron los resultados de los Congresos Distritales correspondientes a los estados de Sonora, Morelos, San Luis Potosí, Yucatán, Ciudad de México y Estado de México, respectivamente.

**3. Instancia partidista.** Con motivo de las quejas intrapartidarias presentadas el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por los actores y otras personas, el inmediato día veintiocho de diciembre, la CNHJ resolvió el correspondiente expediente<sup>3</sup>, sobreseyendo en el procedimiento, por presentación extemporánea y por considerar que precluyó el derecho de diversos actores para impugnar.

**4. Primer JDC.** Contra lo anterior, diversas personas presentaron demandas de juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>, las cuales fueron resueltas por esta Sala Superior el uno de febrero de dos mil veintitrés<sup>5</sup>, en el sentido de –en lo que interesa– revocar la resolución impugnada, para diversos efectos.

**5. Segunda resolución partidista (acto impugnado).** En cumplimiento a la sentencia anterior, el diez de febrero la CNHJ emitió resolución, en la que desestimó los agravios de la parte quejosa.

**6. Segundo JDC.** Contra la resolución partidista señalada, el catorce de febrero los actores presentaron escritos de demanda vía juicio en línea.

<sup>3</sup> Dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-NAL1554/2022 de su índice.

<sup>4</sup> Radicadas bajo los números de expediente SUP-JDC-1/2023, SUP-JDC-2/2023, SUP-JDC-5/2023, SUP-JDC-6/2023 y SUP-JDC-12/2023.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención contraria.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

**7. Turno.** Recibidas las constancias el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-68/2023** y **SUP-JDC-69/2023** ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque se controvierte una resolución dictada en un PSE intrapartidista de un órgano nacional, cuya litis está relacionada con el pasado Congreso Nacional en el que se eligieron autoridades partidistas distritales, estatales y nacionales<sup>6</sup>.

## **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios ciudadanos indicados, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en el órgano partidista responsable y en el acto impugnado. Por ello, se acumula el expediente SUP-JDC-69/2023 al SUP-JDC-68/2023, al ser este el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

## **IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

Es necesario precisar que, si bien en sus escritos de demandas, los actores señalan como órganos partidistas responsables a la CNHJ y a la CNE, lo cierto es que –de su desarrollo– se advierte que vierten agravios únicamente contra la resolución de diez de febrero dictada en el PSE CNHJ-NAL1554/2022.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

En ese sentido, se tendrá como responsable solamente a la CNHJ en los presentes medios de impugnación.

## **V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Las demandas cumplen con los requisitos de procedencia<sup>7</sup>, de acuerdo con lo siguiente.

**1. Forma.** Se presentaron vía electrónica (juicio en línea); precisan el nombre del respectivo actor y domicilio; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios y consta la evidencia criptográfica de la firma electrónica de quienes promueven.

**2. Oportunidad.** Se presentaron oportunamente<sup>8</sup>, puesto que la resolución controvertida se emitió el diez de febrero y las demandas fueron presentadas el catorce siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque los juicios son promovidos por militantes de Morena, por su propio derecho, quienes controvierten la resolución emitida por la CNHJ dentro de un PSE en el que fueron quejosos; resolución por la que alegan vulneración directa a su esfera jurídica.

**4. Definitividad.** No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **VI. CUESTIÓN PREVIA**

Previo al estudio del caso, debe precisarse qué fue lo que plantearon los actores y lo que resolvió esta Sala Superior en el **SUP-JDC-1/2023 y acumulados**.

### **Agravios**

Se precisó como acto impugnado la resolución CNHJ-NAL-1154/2022, y se

---

<sup>7</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

alegó, en esencia, que fue indebido que la responsable declarara la extemporaneidad de la queja, así como que había precluido el derecho de los actores a controvertir, entre otras cuestiones, lo siguiente: **1)** argumentos relacionados con fraude procesal y delitos electorales denunciados; **2)** que diversos funcionarios de casilla resultaron electos, la existencia de acarreo y compra de votos; **3)** la Indebida participación de los 32 delegados nacionales; **4)** irregularidades en la integración del Consejo Consultivo y la ilegal integración de la CNE y de la responsable por inelegibilidad; **5)** indebida afiliación de militantes y **6)** omisión de emitir la calificación y la declaración de validez de la elección en los consejos distritales.

### **Determinación de la Sala Superior respecto del SUP-JDC-1/2023 y acumulados**

Se **revocó** la resolución partidista, porque la queja se presentó de manera oportuna y no se actualizaba la preclusión, debido a que controvertían cuestiones distintas a una queja previa; por tanto, en la sentencia se dictó para efecto de que la CNHJ emitiera una nueva, resolviendo el fondo del asunto respecto de si ocurrieron las irregularidades planteadas por la parte actora, conforme a sus motivos de inconformidad y tomando en cuenta las pruebas aportadas.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **Consideraciones de la resolución impugnada**

Al emitir una nueva resolución en acatamiento a los resuelto por esta Sala Superior, la CNHJ determinó que los agravios eran **infundados** e **inoperantes**, porque:

-Las irregularidades sistemáticas alegadas sobre distintos congresos distritales<sup>9</sup> son, a su juicio, **extemporáneas**, ya que se debieron impugnar

---

<sup>9</sup> Consistentes en:

**a.** Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.

**b.** Diversas irregularidades determinantes para el resultado de la elección acontecidas en diversos congresos distritales.

**c.** Intervención de autoridades públicas.

## SUP-JDC-68/2023 Y ACUMULADO

dentro del plazo de cuatro días posteriores a la publicación de los resultados<sup>10</sup>.

-En cuanto a: **1)** la inelegibilidad de los integrantes del Consejo Estatal y de la Presidencia del Consejo por no renunciar de manera previa a diversos cargos y **2)** el formato (constancia) que acreditó la afiliación partidista sin los requisitos ordenados para acreditar la militancia<sup>11</sup>, los consideró extemporáneos, por no impugnarlos oportunamente, e **inoperantes** por no exponer razones ni ofrecer pruebas respecto a sus afirmaciones.

-Respecto al fraude procesal que afirman se actualizó por las irregularidades expuestas, la CNHJ, también consideró que debió haberse reclamado en el respectivo momento procesal oportuno, así también consideró que la actualización de causa genérica de nulidad debió sujetarse al plazo para hacer valer la impugnación correspondiente.

-Por otra parte, determinó **inexistente** la omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y resultados de las votaciones distritales porque sí fueron publicados en la página de Morena, y las reglas partidistas no vinculan a la CNE a la publicación de un dictamen para validar el proceso.<sup>12</sup>

-También, calificó de **ineficaces** los agravios respecto a la integración antidemocrática y contra estatuto de la CNE y la existencia de violaciones sistemáticas de los principios de certeza legalidad interdependencia, imparcialidad y objetividad en la elección interna, al no guardar relación con la litis planteada y porque, en todo caso, debió impugnar el acuerdo de designación a partir de su publicación (cuatro de diciembre del dos mil veinte).

Finalmente, calificó **ineficaz** el argumento de indebida e irregular instalación

---

d. Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos, según lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JDC-601/2022, que garanticen la certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

e. La ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales y el resguardo de estos con posterioridad a la votación.

f. La actualización de la causa genérica de nulidad.”

<sup>10</sup> Véanse las fojas 32 a 34 del acto reclamado.

<sup>11</sup> SUP-JDC-601/2022

<sup>12</sup> SUP-JDC-920/2022, SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-37/2022.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

del III Congreso Nacional al no haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación interpuestos. Ello, al considerar que ello no actualiza la nulidad del Congreso Nacional.

### **Pretensión de los actores**

Consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución de la CNHJ a fin de que dicte una nueva, en la cual: **1)** Declare la invalidez o nulidad de todo el proceso interno de elección por *fraude procesal*; **2)** Dejar sin efectos el proceso de elección interna y ordenar su reposición mediante una nueva convocatoria **3)** Anular todas las afiliaciones realizadas de manera colectiva.

### **Agravios hechos valer**

De los escritos de demanda se advierte que los actores hacen valer diversos conceptos de agravio vinculados con los siguientes temas:

1. Indebida fundamentación y motivación;
2. Falta de exhaustividad;
3. Indebido desechamiento de la impugnación relacionada con los resultados de la elección;
4. Omisión de pronunciarse respecto de la violación sistemática a principios estatutarios y constitucionales;
5. Indebida acreditación de militancia y/o protagonista del cambio verdadero;
6. Omisión de emitir el dictamen de declaración y validez de la elección y publicar los resultados de la votación en los trescientos distritos.

### **Caso concreto.**

#### **TEMA 1. Indebida fundamentación y motivación**

##### **a. Planteamiento**

Aducen que la CNHJ declaró inoperantes por extemporáneos los agravios

**SUP-JDC-68/2023  
Y ACUMULADO**

relativos a diversas irregularidades suscitadas en los congresos distritales y estatales.<sup>13</sup> En su opinión, la responsable reiteró las consideraciones de la resolución que fue revocada.

Al respecto, señalan que indebidamente determinó la inexistencia de la omisión de la CNE de publicar todos los resultados de la elección en las asambleas distritales, como se expuso en su queja inicial, sin motivar ni atender los argumentos dados o valorar las pruebas aportadas.

También consideran ilegal que declarara ineficaz el agravio relativo a la indebida integración de la CNE, al considerar que reitera los argumentos dados en la resolución inicial, además de precisar que no pretenden la revocación de sus nombramientos, sino que se consideren como elementos para fortalecer su denuncia de fraude procesal.

**b. Decisión**

El concepto de agravio es **infundado**, porque la CNHJ resolvió el fondo del asunto sin reiterar los argumentos dados en el desechamiento de la queja primigenia.

**c. Justificación**

En la sentencia SUP-JDC-1/2023 y acumulados, se consideró que lo fundado radicó en que los agravios expuestos en la queja CNHJ-NAL-1554/2022 eran distintos a lo planteado en la diversa CNHJ-SON-133/2022.

Número de queja y acto impugnado	CNHJ-SON-1333/2022 (Se impugna la Asamblea celebrada el 30 de julio de 2022 en el distrito 06 del Estado de Sonora y sus resultados)	CNHJ-NAL-1554/2022 (Se impugna todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución del partido a través de los Congresos Distritales y Estatales)
Agravios	Carácter de militante afiliado en Morena de diversas personas que participaron en el proceso electivo.  Inelegibilidad de diversas personas por ser funcionarios públicos o representantes populares	1. Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales. 2. Intervención de autoridades públicas. 3. Omisión de entrega de constancia de afiliación de acuerdo lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-JDC-601/2022. 4. Omisión de publicar la calificación de validez o invalidez de la elección y los correspondientes resultados de la votación en el Congreso Distrital. 5. Ruptura de la cadena de custodia de los

<sup>13</sup> Planteamientos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo y octavo de su queja.



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Número de queja y acto impugnado	CNHJ-SON-1333/2022 (Se impugna la Asamblea celebrada el 30 de julio de 2022 en el distrito 06 del Estado de Sonora y sus resultados)	CNHJ-NAL-1554/2022 (Se impugna todo el proceso de renovación de los órganos de dirección, conducción y ejecución del partido a través de los Congresos Distritales y Estatales)
		paquetes electorales, así como del resguardo de los mismos posteriormente a la votación. 6. Integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones. 7. Causal genérica de nulidad y 8. Violación sistemática a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en materia electoral.

Asimismo, en ese precedente también se declaró fundado el argumento relativo a la indebida determinación de extemporaneidad de la queja, debido a que, de la valoración de las constancias de autos, se concluyó que se presentó en tiempo y forma.

Por tanto, esta Sala Superior ordenó que, en plenitud de atribuciones, analizara las quejas y resolviera lo que en derecho procediera, caso en el cual debía estudiar de manera conjunta los argumentos y observar el principio de exhaustividad.

Ahora bien, en cumplimiento, la CNHJ analizó el fondo de la queja y determinó que los agravios eran inoperantes, porque pretendía impugnar diversas irregularidades en el procedimiento interno de selección de dirigentes que debieron ser controvertidas en el momento procesal oportuno, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que se publicaron los resultados en cada uno de los distritos electorales federales y no en cualquier momento.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior es claro que **la CNHJ, en modo alguno, reitera las consideraciones** de la resolución que fue revocada.

Esto pues en la determinación primigenia se desechó la queja por extemporánea y declaró la preclusión del derecho de los actores, siendo que en la resolución que ahora se combate analiza al fondo del asunto, estudia los planteamientos de los actores y los califica de inoperantes

## **TEMA 2. Falta de exhaustividad**

### **a. Planteamiento**

Afirman que la CNHJ omitió pronunciarse respecto a: **a)** La participación de delegados que no cumplían con los requisitos de elegibilidad; **b)** Indebida integración de la CNE y de la CNHJ; **c)** Fraude procesal; **d)** Cambio de situación jurídica para la renovación de delegados estatales; **e)** Indebida afiliación y **f)** Omisión de publicar la totalidad de los resultados de la votación y la declaración de validez correspondiente.

En este sentido, reiteran los planteamientos realizados en su escrito de queja, argumentando que estos no fueron atendidos.

### **b. Decisión**

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, porque la CNHJ sí se pronunció sobre sus planteamientos.

### **c. Justificación**

La CNHJ analizó el planteamiento relativo a la elección de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y Presidencia del Consejo de cada entidad federativa que, en opinión de los actores, no cumplían los requisitos de elegibilidad para participar en ese proceso electivo estatal y sin presentar las renunciaciones correspondientes de todos los congresistas estatales que a su vez fueron electos como integrantes de los órganos de ejecución, en particular, como coordinadores distritales.

En consideración de la responsable, el concepto de agravio era inoperante, debido a que los argumentos eran dogmáticos y se trataban de meras afirmaciones al no contar con sustento probatorio para acreditar su dicho, además de que tales alegaciones se debieron plantear en el momento procesal oportuno.

Eso es así, pues los consejos estatales se conformaron en el periodo del veinte de agosto al cuatro de septiembre de dos mil veintidós, según correspondió. En cada caso, la calificación de los resultados de los

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

congresos y consejos estatales se llevó a cabo en el mismo congreso estatal.

En este sentido, la responsable consideró que el momento procesal oportuno para controvertir los resultados o inelegibilidad de quienes fueron electos, fue dentro de los cuatro días siguientes a que se llevó a cabo cada uno de ellos, lo que no ocurrió, al presentarse la queja hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

En este contexto, como se anunció, la CNHJ sí se pronunció sobre los conceptos de agravio de los actores, sin embargo, al no haber sido planteados en el momento procesal oportuno fueron declarados inoperantes.

### **TEMA 3. Omisión de pronunciarse respecto de la violación sistemática a principios estatutarios y constitucionales**

#### **a. Planteamiento**

Los actores alegan que no se controvierte un acto particular sino el proceso de elección interna en su totalidad, por lo que la CNHJ se equivoca al analizar sus argumentos en relación con irregularidades en los consejos distritales.

Por lo anterior es que afirman que se omitió analizar; **a)** Uso indebido de programas sociales y recursos públicos; **b)** Afiliación y voto corporativo promovido por funcionarios y representantes partidistas; **c)** Acarreo de votantes e inducción, compra y coacción del voto; **d)** Irregularidades por actuación de los funcionarios de los centros de votación por el “embarazo” de urnas, y **e)** Irregularidades en la cadena de custodia de paquetes electorales.

#### **b. Decisión**

Esta Sala Superior considera que es **infundado**, pues contrario a lo alegado, la responsable sí se pronunció respecto de sus alegaciones.

**c. Justificación**

Como se señaló, los actores se duelen de la presunta omisión de la CNHJ de pronunciarse respecto del agravio primero del recurso inicial, relacionado con la supuesta violación sistemática a principios estatutarios y constitucionales.

No les asiste la razón, pues tal como se puede ver del resumen de la resolución reclamada, la responsable sí se pronunció al respecto, señalando que el agravio era inoperante, toda vez que no se combatió con oportunidad las presuntas violaciones a principios estatutarios.

En ese tenor, es claro que la omisión alegada es inexistente, por lo que el agravio en estudio es **infundado**.

**TEMA 4. Omisión de emitir el dictamen de declaración y validez de la elección y publicar los resultados de la votación en los trescientos distritos**

**a. Planteamiento**

Los actores afirman que la CNHJ no realizó la publicación de la documentación electoral en donde constara la totalidad de la votación emitida, tanto los votos válidos como los nulos, tampoco emitió el dictamen y la declaración de validez respectiva, siendo que la publicación de los resultados en la página oficial, resultó ser el acto que formalmente dio a conocer la calificación de los resultados, así como la validez de cada uno de los Congresos Distritales.

A juicio de los actores, ello es contrario a la BASE SEGUNDA, fracción III y OCTAVA de la Convocatoria<sup>14</sup>, ya que la CNE debía notificar a los candidatos electos, publicar los resultados, y validar y calificar los resultados electorales internos, publicando las sábanas oficiales de los centros de

---

<sup>14</sup> Que establecen que la CNE **1) notificará** a las personas electas y **publicará** los resultados y **2) validará y calificará** los resultados.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

votación de la totalidad de los distritos.

Por tanto, al no realizar lo anterior, se dejó en estado de indefensión a la militancia al no conocer con exactitud el resultado de la elección.

### **b. Decisión**

Se considera **infundado** el agravio en estudio.

### **c. Justificación**

De conformidad con la Ley de Partidos<sup>15</sup>, los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

Así, el Estatuto de Morena<sup>16</sup> establece que dentro de las atribuciones de la CNE se encuentra la de **validar y calificar los resultados electorales internos**.

Por su parte, en la Convocatoria se dispuso<sup>17</sup> que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos y publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el congreso, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado<sup>18</sup>.

Finalmente, se dispuso que sería la CNE la encargada de **validar y calificar** los resultados, de notificar a las personas electas y de **publicar esos resultados**<sup>19</sup>.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-891/2022, sería hasta que la CNE publicara, a través de los medios correspondientes, **el resultado final del**

<sup>15</sup> Artículo 39, párrafo 1, inciso e).

<sup>16</sup> Artículo 46, apartado f).

<sup>17</sup> Base Octava, fracción I.

<sup>18</sup> Base Octava, fracción I.I, punto 6.

<sup>19</sup> Base Octava, fracción I.I, punto 7.

**SUP-JDC-68/2023  
Y ACUMULADO**

**proceso** y las personas que resultaron electas, que se podían promover los medios de impugnación respectivos.

Al respecto, la CNHJ manifestó que: **a)** En el SUP-JDC-1212/2022, se determinó que, de conformidad con las Bases Séptima, fracción II y Octava, fracción II, de la Convocatoria, la calificación de los resultados de los Congresos y Consejos Estatales se efectúa en el mismo acto, es decir en el mismo Congreso Estatal, ello es así por la intervención de la CNE en la asamblea, lo que dota de certeza los resultados, y **por consecuencia su validez y calificación.**

**b)** Se puede deducir que durante el Congreso Estatal existe una calificación y validación, ello mediante el conjunto de actos que ejecuta la CNE y que concluye con la toma de protesta de las personas electas para integrar el Consejo Estatal y el Comité Ejecutivo Estatal y

**c)** Los resultados oficiales de los Congresos distritales se publicaron en diversas fechas<sup>20</sup>, por lo que considera que los actores debieron presentar su impugnación dentro de los cuatro días posteriores a la publicación de estos.

Como se observa, de las reglas fijadas para el proceso de cómputo y validez de la elección **no se estableció la obligación de publicar un dictamen que avale el procedimiento de calificación**, sino únicamente la publicación de los resultados, cuestión que, además, así fue determinada

---

<sup>20</sup> - El miércoles 17 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco;

- El jueves 18 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Querétaro y Quintana Roo;

- El miércoles 24 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

- El jueves 25 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Aguascalientes y Ciudad de México.

- El miércoles 31 de agosto, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Chiapas, Durango y Jalisco.

- El jueves 1 de septiembre, fueron publicados los resultados oficiales de los Congresos Distritales de los Estados de: Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.

por esta Sala Superior<sup>21</sup>, de ahí lo **infundado** de su agravio.

## **TEMA 5. Desechamiento por extemporaneidad de la impugnación relacionada con los resultados de la elección en los congresos distritales**

### **a. Planteamiento**

Los actores sostienen que les causa agravio que se desechara por extemporánea la impugnación relacionada con los resultados de la elección, al afirmar que la CNHJ pierde de vista que no se impugnan los resultados de la elección sino la existencia de un posible fraude procesal en todo el proceso.

De ahí que reiteren los agravios hechos valer en la queja partidista respecto a la supuesta alteración de la fecha de publicación de listas de registro de aspirantes a candidaturas y los resultados de la elección.

### **b. Decisión**

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio, pues de sus alegaciones, no se desprende que controvertan las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

### **c. Justificación**

Como se puede advertir del resumen de la resolución reclamada, la CNHJ consideró inexistente el agravio relacionado con la calificación de la elección y los resultados de los Consejos Distritales.

Ello, sobre la base de que los resultados correspondientes fueron publicados en apego a la convocatoria aplicable, lo que determina la validación final del procedimiento por parte de la CNE.

---

<sup>21</sup> En los expedientes SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-937/2022 estableció lo siguiente:  
"49. Esto es así, ya que como se señala en el artículo 46, en sus apartados c. y f., la Comisión Nacional de Elecciones tiene como atribuciones las de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes y la calificación y validez de la elección.  
50. En este sentido, **para poder declarar la validez de un proceso interno** es necesario que, de manera previa, el órgano electoral del partido verifique si las personas que obtuvieron el mayor número de votos cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el Estatuto y la Convocatoria."

**SUP-JDC-68/2023  
Y ACUMULADO**

Esto, en el entendido de que la obligación consiste en la publicación de resultados, sin que las normas aplicables impongan la obligación de la realización y publicitación de un dictamen que avale todo el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, los actores se limitan a señalar que le causa perjuicio que la responsable determinara extemporánea la impugnación en lo relacionado con los resultados de la elección, pues no se impugnan los resultados de la elección sino la existencia de un posible fraude procesal.

Para demostrar lo anterior, los actores reiteran los agravios hechos valer en la instancia anterior.

Como puede advertirse, se dejan de controvertir las razones relacionadas con que los resultados correspondientes fueron publicados de conformidad con la convocatoria aplicable, y que la misma no obliga, de forma específica, a hacer del conocimiento de la militancia un dictamen que avale el proceso en su conjunto.

Aunado a ello, la CNHJ también sostuvo que los resultados debieron ser impugnados oportunamente una vez publicados, por lo que no era procedente su análisis ante ella, pues implicaría una vulneración al principio de definitividad, razones que tampoco combaten.

**TEMA 6. Indebida acreditación de militancia y/o protagonista del cambio verdadero**

**a. Planteamiento**

Los actores afirman que la CNHJ realizó una deficiente argumentación, interpretación y aplicación de los estatutos y de lo ordenado en el SUP-JDC-601/2022 respecto del proceso de elección interna.

Ello, al permitir la participación que cualquier persona en la elección sin demostrar su militancia a MORENA, por el uso de una *constancia de afiliación* que no cumple con los requisitos mínimos de seguridad que garanticen la certeza y legalidad de la afiliación, pues:

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



- Solo se entregó en algunos centros de votación;
- No se especifica el nombre del votante ni el número de afiliación, y
- Carece de sello o firma de la autoridad partidista competente para otorgarla.

A su parecer, ello conculcó la normativa partidista y vició la elección pudiendo votar personas que, en realidad, no forman parte del padrón de la militancia activa.

Por lo anterior, reafirman - como lo hicieron en su escrito de queja inicial-, que se trató de *actos simulados* y, por ende, de un *fraude procesal*, al no estar afiliadas la gran mayoría de las personas que participaron.

#### **b. Decisión**

El agravio es **inoperante**, porque los actores no controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones señaladas por la CNHJ.

#### **c. Justificación**

Para arribar a la conclusión de su improcedencia, la CNHJ señaló que si consideraban que el formato no se ajustaba a los criterios mínimos ordenados por la Sala Superior, debieron controvertir el acuerdo por el que se emitió el formato de constancia en el que se acreditó el cumplimiento de los requisitos para ser militante de Morena, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.5.2 de la sentencia SUP-JDC-601/2022<sup>22</sup> y publicado el **veintinueve de julio de dos mil veintidós** y no hasta el veintidós de septiembre que presentaron su queja.

De igual forma consideró que las supuestas irregularidades acontecidas durante los congresos distritales y estatales en las entidades federativas debieron impugnarse en el momento oportuno, pues de lo contrario se vulnera el principio de definitividad.

---

<sup>22</sup> “ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”.

**SUP-JDC-68/2023  
Y ACUMULADO**

De lo anterior, se advierte que la CNHJ, al emitir su determinación expuso una serie de razonamientos por los cuales consideró la improcedencia del agravio, que **no fueron combatidas por los actores**, sino que insistieron en exponer los argumentos expresados en la queja primigenia, incluso, **plantearon cuestiones novedosas** tales como conocer el número de afiliaciones realizadas el día de la elección y el número de militantes que comprobaron su acreditación para votar, lo cual, no fue planteado en la queja partidista.

Por lo que hace al agravio relativo a que la CNHJ declaró ineficaz su argumento relativo a la indebida integración de la CNE, el mismo es inoperante.

En la resolución impugnada, la responsable señaló, al respecto, que esos argumentos **no guardaban relación con los hechos que motivaron la queja** y afirmó que la integración de la CNE se hizo del conocimiento de la militancia el cuatro de diciembre de dos mil veinte; por tanto, se trataba de un acto definitivo y firme, debido a que no fue impugnado en su momento.

Sin embargo, en el presente asunto los actores no controvierten las consideraciones de la responsable, pues se limitan a argumentar que en realidad su pretensión no era la revocación de los nombramientos de quienes integran la CNE, sino que a partir de entonces se estaba fortaleciendo un grupo faccioso para cometer un fraude procesal.

Tales argumentos genéricos, vagos y subjetivos que no desvirtúan las consideraciones dadas, ni aportan mayores elementos para que este órgano colegiado arribe a una conclusión distinta.

Por otro lado, los actores alegan que:

- Su pretensión no era la revocación de los delegados nacionales nombrados por el CEN como presidentes estatales, sino su ilegal y fraudulenta participación en el proceso interno.
- La supuesta actualización de irregularidades como uso indebido de programas sociales y recursos públicos; afiliación y voto corporativo promovido por funcionarios y representantes populares del partido; acarreo

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de votantes e inducción, compra y coacción del voto; irregularidades por actuación de los funcionarios de los centros de votación por el “embarazo” de urnas, e irregularidades en la cadena de custodia de paquetes electorales.

- Calificación y validez de la elección interna aprobado en la Convocatoria y los resultados obtenidos de la votación emitida al momento su publicación.

Los argumentos listados resultan inoperantes, pues los actores se limitan a argumentar que no fueron analizados sus conceptos de agravio y, para demostrarlo, únicamente se constriñen a reproducir los planteamientos de su queja.

Sin embargo, con ello, en modo alguno controvierten las razones dadas de la CNHJ respecto de cada uno de esos tópicos, además de que no desvirtúan la extemporaneidad de la controversia y menos aún impugnan la consideración sobre la falta de pruebas para acreditar sus afirmaciones.

### **Conclusión**

Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-69/2023 al diverso SUP-JDC-68/2023.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JDC-68/2023  
Y ACUMULADO**

Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.